



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(Artículo 110 C. G. P.)

SIGCMA

Cartagena de Indias D. T. y C., 31 de octubre de 2022

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2019-00028-00
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	H Aidar Ghisays Ricardo Alfonso
Magistrado Ponente	Jean Paul Vásquez Gómez

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LA SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DE SENTENCIA
(Exp. Digital - 13SolicitudNulidadIndebidaNotificacion)

(VER ANEXO)

EMPIEZA EL TRASLADO: 01 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 3 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: desta06bol@notificacionesrj.gov.co

Teléfono: 6642718

Señor.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
M.P. LUIS MIGUEL VILLALOBOS.
E.S.D.

REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- contra Haidar Ghisays Ricardo Alfonso. Rad. 13001233300020190002800.

Asunto: Nulidad por Indebida notificación- Control de Legalidad.

Quien suscribe, **ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.047.421.286 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional N° 228.341 del C. S de la J, en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, respetuosamente me permito presentar nulidad por indebida notificación, basada en los siguientes argumentos:

PROCEDENCIA DE LA NULIDAD

Artículo 133. Causales de nulidad. CGP

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de

pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Artículo 134. *“Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella...”*

De otra parte, también se solicita que el Despacho realice CONTROL DE LEGALIDAD en el proceso y la presente solicitud se realiza conforme lo señalado en el artículo 42 del C.G.P en concordancia con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

Adicional a lo anterior, solicito al Despacho tener en cuenta lo señalado por el Decreto 806/2020, parágrafo Artículo 2:

*“...Parágrafo 1. **Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.** Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos...”*

ANTECEDENTES

En atención a la revisión de los procesos que se realiza periódicamente, la suscrita procedió a remitir memorial de impulso dentro del proceso de la referencia, posteriormente, el Despacho a través de correo electrónico informo lo siguiente: *“Buenos días. Se le informa que el día 22 de mayo fue notificada la sentencia a las partes...”*

En virtud de lo anterior, se procede a revisar los correos electrónicos autorizados por la suscrita para recibir notificaciones elianapaolacastro@outlook.es y paniaguacartagena1@gmail.com, informados al Despacho en reiteradas ocasiones en la presentación de diversos memoriales, y no se observa ni en la bandeja de entrada, ni en la bandeja de correos no deseados, notificación alguna de la sentencia a la que hace referencia; en igual sentido, la suscrita procedió a consultar a la firma con el fin de determinar si a los correos autorizados paniaguacohenabogadossas@gmail.com se había recibido la notición pero la respuesta fue negativa.

Lo anterior implica que NO SE HA REALIZADO EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA A LA QUE HACE REFERENCIA EL DESPACHO.

Por lo anterior, se eleva la solicitud de marras.

DESARROLLO DE LA CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA

Sea lo primero mencionar que la Ley 1437/2011- CPACA, la reciente modificación, Ley 2080/2021 y la Ley 2213 de 2022 prevén la notificación de las providencias a través de medios electrónicos, caso en el cual, se le remitirá a la dirección de correo electrónico suministrado por las partes.

En este orden de ideas, tenemos que dentro del proceso, en todos los memoriales radicados por la suscrita se informó que se autorizaba como correo electrónico para notificaciones judiciales los siguientes: elianapaolacastro@outlook.es y paniaguacartagena1@gmail.com, sin embargo, a la fecha no me ha sido notificada providencia alguna, situación que resulta totalmente desconocida para la suscrita ya que no ha sido notificada sentencia a ninguno de los dos correos autorizados para el efecto.

Es importante resaltar varios puntos a saber:

- A la fecha, 15/09/2022, NO TENGO CONOCIMIENTO del sentido del fallo proferido por su Despacho dentro del proceso de la referencia, razón por la cual no me fue posible ejercer mi derecho de defensa y contradicción y hacer uso de los recursos que el CPACA prevé en el caso que dicho fallo fuere desfavorable a los intereses de la entidad que represento.
- En mi condición de apoderada sustituta de la entidad, las notificaciones deben ser realizadas a la suscrita y en atención a la virtualidad se deben remitir a los correos autorizados por las partes ya que es el medio para tener conocimiento de las providencias.

Así las cosas, pese a que dentro del expediente se había señalado en varias oportunidades los correos electrónicos para notificaciones, el Despacho no procedió a realizar la notificación electrónica de la providencia al correo suministrado en mi condición de apoderado de la entidad demandante.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado en Concepto Sala de Consulta C.E. 00210 de 2017 , se refirió a las notificaciones electrónicas y manifestó:

*“...El uso de las herramientas tecnológicas ya se venían utilizando por parte de algunas entidades públicas con base en las normas que lo autorizaban y el Código lo que hizo fue reconocer esta situación y reglamentarla de manera general de forma tal que se actualizara la normatividad y se reconociera a nivel legal dicha posibilidad en el procedimiento contencioso administrativo. **Es así como la Ley 1437 de 2011 introduce varias disposiciones que se refieren al tema e incorpora un capítulo completo, el IV, denominado “Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo”, dentro de cual, el artículo***

56 establece como novedad la notificación electrónica. (...) Esta norma faculta a las autoridades para notificar sus actos empleando medios electrónicos, pero con el requisito previo de que el administrado haya aceptado este medio de notificación. La ley permite que en cualquier momento y mientras se desarrolle la actuación, el interesado renuncie a esta forma de notificación y solicite a la autoridad que en adelante no se realicen las notificaciones por medio electrónico sino por los demás medios previstos en el capítulo quinto del citado código...”

En otra Jurisprudencia, se señaló en igual sentido:

Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-37-000-2012- 00459-01, describió que por disposición normativa cuando el interesado acepta ser notificado por medios electrónicos, ratifica que le sea enviado copia del acto y el señalamiento de los recursos que procedan.

“...Que los funcionarios judiciales y, en especial, para los secretarios de despacho, son los encargados de notificar las providencias a la entidad pública demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, siendo este el medio más expedito.

Expuesto lo anterior, es ostensible que la notificación electrónica se ha convertido en el instrumento con el cual el legislador pretendió defender y garantizar efectivamente los derechos de los particulares a través del funcionamiento eficiente, eficaz y adecuado de las Entidades públicas. Que constitucionalmente es reconocido por cuanto se garantiza el debido proceso de los ciudadanos, los cuales en un menor tiempo pueden conocer las decisiones emitidas y hacer efectivos sus derechos con los medios que la otorga la ley...”

En consecuencia, de lo anterior, es claro que el Despacho debía proceder con la notificación electrónica de la providencia- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA a los correos electrónicos antes señalados y ante la no realización de dicha notificación, se debe declarar la prosperidad de la presente solicitud de nulidad y proceder nuevamente con la notificación de la providencia.

PETICIONES

1.- Sírvase declarar probada la causal de nulidad de indebida notificación y en consecuencia, ORDENAR nuevamente la notificación de la sentencia proferida dentro del presente proceso.

2.- En caso de que no se acceda a la presente solicitud, solicito respetuosamente al Despacho que, en uso de las facultades de realizar control de legalidad de las actuaciones surtidas, se tomen los correctivos frente a la errada notificación de la sentencia de primera instancia.

NOTIFICACIONES

Autorizo notificaciones a los correos paniaguacartagena1@gmail.com elianapaolacastro@outlook.es y al cel: 3005199970.

Cordialmente,

Eliana P. Castro A.

ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA.
C.C. 1047421286 de Cartagena
T.P. N° 228.341 del C.S.J
CEL. 3005199970